



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-003/2016

DENUNCIANTES: JOSÉ NARCIZO
MOYA MELÉNDEZ Y EDGAR ZAMORA
MONTIEL

DENUNCIADOS: CARLOS LÓPEZ
GONZÁLEZ Y PARTIDO POLÍTICO
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
CARRASCO MARTÍNEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento al rubro citado, incoado por José Narcizo Moya Meléndez y Edgar Zamora Montiel contra Carlos López González y el partido político nacional **MORENA**, donde se denuncia la realización de actos de proselitismo anticipado con la finalidad de obtener preferencias electorales, que se sustanció por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, bajo la clave CQD/PEJNMM004/2016 y remitido a este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

GLOSARIO

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ITE: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Electoral.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

| | |
|--------------------------------------|---|
| Ley de Medios de Impugnación: | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. |
| Autoridad Instructora: | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Denunciantes: | José Narcizo Moya Meléndez y Edgar Zamora Montiel. |
| Denunciado: | Carlos López González y partido político MORENA. |
| Tribunal: | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

RESULTANDOS

ÚNICO. De lo expuesto por los denunciantes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del procedimiento. A las quince horas con trece minutos del día ocho de marzo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del ITE, se recibió escrito de queja signado por quienes se ostentaron como ciudadanos del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala con el carácter de denunciantes, en contra de los denunciados, por supuestos actos de proselitismo anticipado con la finalidad de obtener preferencias electorales, el cual fue foliado con el número 000954.

Luego, a las dieciséis horas con cero minutos del ocho de marzo de la presente anualidad, se remitió a la Autoridad Instructora, para su trámite y sustanciación, el cual quedo registrado en el Libro de Gobierno de la mencionada autoridad, con la nomenclatura **CQD/PEJNMM004/2016**.

II. Radicación. El diez de marzo de dos mil dieciséis, la Autoridad Instructora dictó el acuerdo de radicación correspondiente, lo que hizo en los términos siguientes:

“Primero. Con escrito de cuenta y anexos, fórmese el expediente respectivo, el cual quedo registrado en el libro de gobierno de esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, con la nomenclatura CQ/PEJNMM004/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Cuarto. Esta Comisión se reserva dictar lo procedente sobre las medidas cautelares solicitadas, en el presente acuerdo mismas que serán estudiadas y acordadas dentro del plazo legal establecido.

*Quinto. En cuanto a lo solicitado por los denunciantes en su punto petitorio **segundo**, no ha lugar a dicha petición, toda vez que no se cumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para realizar la diligencia de inspección, ya que del mismo y que se produce textualmente: “**Segundo:** Realice la diligencia de inspección correspondiente en nuestro municipio con el objeto de acreditar lo manifestado en el presente libelo.”, y en relación a los hechos narrados en el cuerpo del escrito de queja, no es posible advertir elementos manifiestos que generen certeza sobre la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se requiere para poder ejercer la facultad investigadora de esta autoridad, toda vez que solo manifiesta en un primer momento la entrega de dísticos en “el mes de enero” situación que para esta autoridad resulta imposible corroborar a través de diligencia alguna por ser hechos pasados, no determina personas lugares o circunstancias en las que fueron entregados. Que respecto a lo que manifiesta como “pintas de bardas en diferentes puntos y direcciones en las Comunidades que integran el Municipio de Tzompantepec”, no precisa de manera concreta las calles, los números, los domicilios, las colonias, las secciones, los barrios, o algún otro dato que hiciera posible a esta autoridad identificar al **(sic)** ubicación de las bardas mencionadas; la temporalidad con que iniciaron la pinta de éstas, es decir a partir de cuándo se iniciaron las pintas, o si se siguen realizando o en su defecto, cuando conoció de estas. Sirve de sustento a lo anterior, lo manifestado en la jurisprudencia número 16/2011 de la que se transcribe:*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos

políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sexto. Gírese oficio al partido MOVIMIENTO REGENERACIONAL NACIONAL "MORENA" para que a través de su representante legal acreditado ante el Consejo General de este Instituto, informe si el ciudadano Carlos López González, es "promotor de la soberanía" en el Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala; y/o si es Precandidato a elección popular por el Partido Político y municipio antes mencionado.

...

...

Noveno. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, posee el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo, durante la sustanciación del actual procedimiento.

Así lo proveen y firman, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de elecciones."

III. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de la presente anualidad, la Autoridad Instructora, admitió el procedimiento especial sancionador y se ordenó realizar el emplazamiento a los denunciados y denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

*“Segundo. Admítase e iníciase el presente asunto como Procedimiento Especial Sancionador; en contra del Ciudadano **CARLOS LÓPEZ GONZÁLES Y EL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIONAL NACIONAL “MORENA”**, por hechos que a decir de los quejosos transgreden la Normatividad Electoral Vigente en nuestro Estado (sic).*

Tercero. Se tiene a los ciudadanos JOSÉ NARCIZO MOYA MELÉNDEZ EDGAR ZAMORA MONTIEL, con el domicilio procesal señalado en su escrito de queja, y por autorizada para recibir y oír notificaciones a la ciudadanía Lluvia Judith Castro Inzunza.

...

...

...

*Séptimo. Se señala las diez horas con cero minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciséis, para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cito en Ex Fábrica de San Manuel sin número, Colonia Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, facultando a los licenciados EDGAR ALFONSO ALDAVE AGUILAR, HÉCTOR CASAS TORIZ Y/O KAREN LÓPEZ NOYOLA personal adscrito a la Unidad Técnica referida, para que dirija la celebración de la misma.*

*Octavo. Se faculta a los licenciados EDGAR ALFONSO ALDAVE AGUILAR, HÉCTOR CASAS TORIZ Y/O KAREN LÓPEZ NOYOLA, personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a efecto de que de manera conjunta o separada notifiquen al ciudadano **CARLOS LÓPEZ GONZÁLES**, así como por oficio al **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIONAL NACIONAL “MORENA”**, en los domicilios señalados en el escrito de queja, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan, y comparezcan de forma personal o a través de apoderado, para la celebración de la Audiencia de pruebas y Alegatos referida en el punto séptimo que precede, apercibido que de no hacerlo, perderán su derecho a formularlos. Asimismo notifíquese al quejoso, en términos de ley, en el domicilio que señale en su escrito de origen.”*

IV. Audiencia. El catorce de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

V. Remisión al Tribunal. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

VI. Trámite ante el Tribunal.

1. Recepción.

El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en el Tribunal el expediente de mérito, mismo que, una vez analizado, se determinó necesario formular requerimiento al partido político **MORENA**, para que se cumplimentara dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Como resultado de lo anterior, el día dieciocho siguiente, a las dieciséis horas con cinco minutos, José Luis Ángeles Roldan, en su carácter de representante del partido político **MORENA** ante el ITE, rindió el informe requerido, mismo que, previo el turno hecho por la Secretario de Acuerdos de este Tribunal, mediante proveído de fecha veinte de marzo del año que corre, se tuvo por rendido, declarándose en el mismo, que el expediente se encontraba debidamente integrado.

2. Que siendo las trece horas con treinta y tres minutos del veintidós de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el escrito signado por José Narciso (sic) Moya Meléndez y Edgar Zamora Montiel, con el carácter de quejosos en el presente asunto; escrito que fue acordado y notificado en esta misma fecha, en el que, entre otras cosas se tuvo como domicilio de los quejosos para recibir notificaciones los estrados del Tribunal.

Así, integrado que fue el expediente del asunto de que se trata, y a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, es que:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador, relativo a presuntos actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 105, 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, inciso b), fracción III, de la Ley Orgánica; y 391 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Cuestiones Previas.

Por cuestión de método, antes de iniciar con el análisis del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima necesario destacar algunos aspectos relevantes al respecto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), determina que es obligación de las legislaturas estatales tipificar las faltas en la materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

El mismo ordenamiento supremo señalado en el párrafo anterior, en el artículo transitorio Segundo, fracción II, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció el deber jurídico del Congreso de la Unión de aprobar en una ley general, las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

Así, el Poder Legislativo Federal, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo numeral 440, párrafo 1, inciso a), se establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas que incluirán la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el legislador en el estado de Tlaxcala, al aprobar la Ley Electoral incluyó un capítulo específico correspondiente al procedimiento especial sancionador, que abarca de los artículos 382 a 392 del ordenamiento jurídico invocado.

Es importante destacar en este punto, que de acuerdo al numeral 382 de la Ley Electoral, el procedimiento especial sancionador procede cuando se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; se contravenga las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley Electoral, o ante la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña.

También es importante precisar que del arábigo 51, fracción LII de la Ley Electoral, se obtiene que los procedimientos especiales sancionadores son procedimientos especializados de urgente resolución, de carácter preventivo y provisional, que privilegian la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado durante el proceso electoral.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de las que se desprende algunas de las características de los procedimientos especiales sancionadores, como lo son aquellas de rubros: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO; DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR; CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

Del análisis del marco jurídico señalado, se desprende las características del procedimiento especial sancionador, el cual, por su propia naturaleza es diferente al ordinario, que fue previsto en la ley con anterioridad a aquel de cuyo estudio se trata.

En efecto, en la evolución de los procedimientos sancionadores en la materia electoral, inicialmente, las leyes preveían procedimientos ordinarios para determinar si sujetos del Derecho Electoral habían incurrido en infracciones administrativas.

Sin embargo, la realidad ofreció cuestiones cuya naturaleza no se ajustaba a las reglas que existían en ese entonces en los procedimientos sancionadores, pues estos no permitían resguardar y reparar adecuadamente los derechos, bienes y valores jurídicamente tutelados en circunstancias donde solo la celeridad en la actuación de la autoridad lo haría posible, dado que no se preveían medidas cautelares para evitar daños irreparables o de difícil reparación en los procesos electorales, ni que la determinación de las infracciones, sus responsables y las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sanciones a imponer se generaran con oportunidad, pues los plazos establecidos no lo permitían.

Dicho en otras palabras, el procedimiento sancionador establecido antes de la creación del especial sancionador, no evitaba la producción de daños irreparables, ni la afectación de principios que regían en los procesos electorales, ni la vulneración de bienes jurídicos tutelados.

Consecuentemente, se tuvo que instrumentar un procedimiento sancionador que cubriera las necesidades establecidas en el párrafo anterior. Dicho procedimiento, en un inicio fue construido por vía jurisprudencial por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para posteriormente ser incluido en las leyes electorales, siendo bautizado como procedimiento especial sancionador.

De tal suerte, que el procedimiento especial sancionador se caracteriza por ser:

- Sumario o abreviado, pues los plazos para su tramitación son breves.
- Preventivo, dado que permite la implementación de medidas cautelares para que no se siga causando afectación a derechos o bienes jurídicos tutelados.
- Correctivo, pues tiene como objetivo reparar situaciones contrarias a Derecho dentro del proceso electoral.
- Apto o eficaz, para poner fin a conductas infractoras que por su naturaleza pueden causar daños irreparables al proceso electoral.
- Exhaustivo, pues a pesar de su celeridad, permite revisar todos los aspectos planteados en forma completa.
- Dispositivo, pues la carga de la prueba corresponde al denunciante, tal y como se desprende de la Jurisprudencia 22/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, visible en *la página 62, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.”

TERCERO. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la materia de resolución.

De las constancias remitidas por el ITE, se desprende como hechos relevantes, que los denunciados en el procedimiento sancionador que se resuelve, señalaron que en el mes de enero, Carlos López González, empezó a distribuir dípticos, con los que en su dicho, incurrió en actos anticipados de campaña.

Asimismo, los denunciados afirman que Carlos López González, realizó pintas de bardas en distintos puntos del territorio del municipio de Tzompantepec, con lo que incurre en la comisión de actos anticipados de campaña.

Es importante resaltar que los denunciados también señalaron al partido político **MORENA** como denunciado, por lo que debe hacerse el análisis pertinente al respecto.

De tal suerte, en el caso concreto, el problema jurídico a resolver es el consistente en determinar si Carlos López González y el partido político **MORENA**, incurrieron en actos anticipados de campaña mediante la pinta de bardas y distribución de dípticos, antes del inicio de las campañas electorales para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala, a celebrarse en dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Acreditación de los hechos.

a) Bardas.

Con fundamento en los artículos 368, 369 y 388 párrafo tercero de la Ley Electoral, se encuentra acreditado en autos la existencia de las bardas cuya existencia afirma el denunciante, lo anterior sobre la base de los siguientes medios de prueba:

- a) Aceptación de los hechos del denunciado Carlos López González realizada en su escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento especial sancionador que se resuelve, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, en cuyo arábigo 3, manifiesta que: *“... el suscrito Carlos López González, ha hecho pintas; en la que se demuestra totalmente como MORENA PROMOTOR DE LA SOBERANÍA TZOMPANTEPEC, pero en ningún momento enmienda un voto directo dirigido hacia a él en particular o hacia su persona”*.

Dicho medio probatorio, que con fundamento en los artículos 369, párrafo tercero, en relación con el 392 de la Ley Electoral, tiene el carácter de una confesión, que debe valorarse como un indicio, que fue presentado de forma espontánea por el denunciado, sin que mediara coacción ni violencia.

- b) Trece fotografías de bardas pintadas, cuyo contenido se aprecia en las siguientes imágenes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
TLAXCALA







TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA







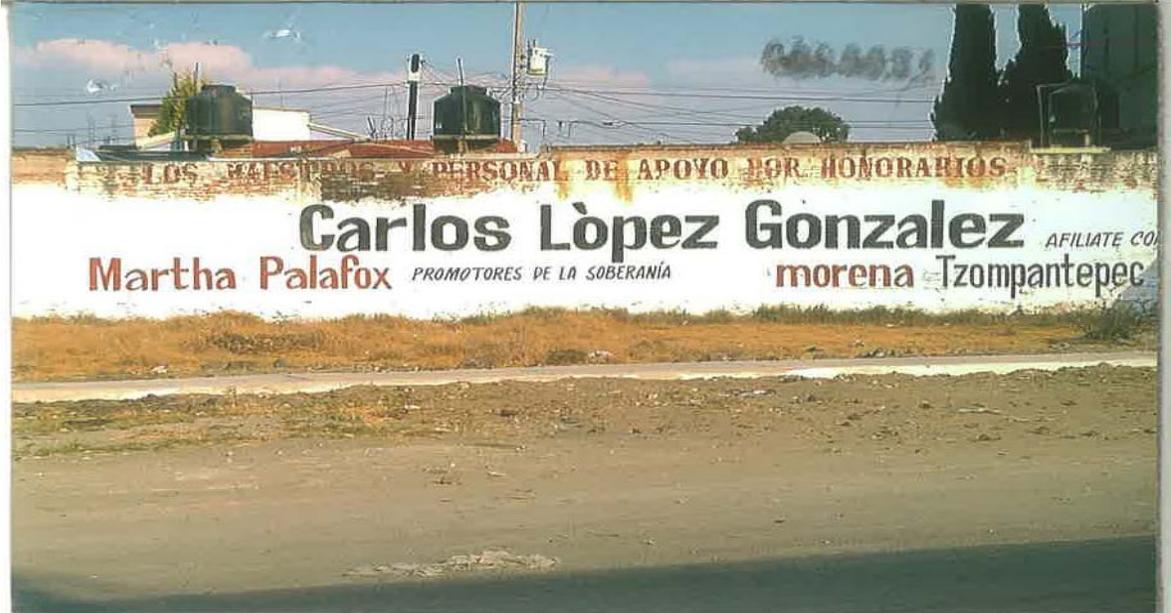
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



TET

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA





A las fotografías insertas, con fundamento en los artículos 388, párrafo tercero, y 369, párrafo tercero, en relación al 392, todos de la Ley Electoral, tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales deben valorarse como indicios de los hechos que pretenden acreditar.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 369 de la Ley Electoral, de la valoración conjunta de la confesión y de las fotografías que constan en el expediente, se arriba a la conclusión de que existe prueba plena de la existencia de las bardas denunciadas.

b) Dípticos.

c) Consta en autos la existencia de tres dípticos de iguales características y contenido, cuya imagen a continuación se muestra:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Te presento a nuestros
PROMOTORES DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Carlos López
Municipio
TZOMPANTEPEC

Martha Palafox
TLAXCALA

Sue Carreón
Región
XALOZTOC

morena
La esperanza de México

Apóyalos
Es por la transformación del país

morena
La esperanza de México

Te invitamos Jornada de afiliación a **morena**

Martha Palafox Promotora de la Soberanía Nacional en Tlaxcala
f Martha Palafox ✉ martha_palafox@yahoo.com.mx 📞 462 1224 🐦 @Senadora Palafox

Carlos López Promotor de la Soberanía Nacional en Tzompantepec
f Morena Tzompantepec ✉ morenatzompantepec2016@gmail.com 📞 24 1415 2928 🐦

Sue Carreón Promotora de la Soberanía en la región de Xaloztoc
f Sue Carreon ✉ sue.carreon@gmail.com 📞 24 11149394 🐦

Nuestro lema: NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR

Razones para afiliarte a morena en Tlaxcala

Compromisos de morena en Tlaxcala:

- **Con nuestros Mayores, nuestro mayor compromiso**
Duplicar el apoyo económico a los adultos mayores (1,100 pesos mensuales) incluyendo a los que ya reciben una pensión para que sea un Derecho Universal.
- **Enfrentaremos la violencia garantizando educación a nuestros jóvenes**
Se otorgarán becas a todos los jóvenes estudiantes en escuelas públicas preparatorias. Ningún joven será rechazado de las universidades.
- **Que coman los que nos dan de comer**
Que el Gobierno compre la producción del campo a precios justos, principalmente el maíz y el amaranto.

Afíliate a morena
Compromisos de morena en tu municipio

- **Morena defensora de las niñas y los niños**
Que todos los niños reciban uniformes escolares gratuitos.
- **Con democracia: obras son amores**
Que el pueblo decida las mejores obras para su municipio.
- **Buenos servicios para la vida diaria**
Callejones pavimentados, alumbrados y sin basura.

Morena apoya a los que menos tienen

Únete a morena

Los dípticos en estudio, deben ser considerados como pruebas documentales privadas, que conforme al artículo 369, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, hacen prueba plena de su existencia, aunque no existe prueba sobre su distribución, situación que se analizará en el siguiente apartado.

3. Análisis de Fondo.

- **Normativa Aplicable.**

En la especie, se imputa a los denunciados, en los términos expresados con anterioridad, haber realizado actos anticipados de campaña, lo cual se encuentra vedado por la legislación aplicable en las siguientes disposiciones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

Artículo 2. *Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, **equidad**, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.*

Artículo 6. *Los ciudadanos y los partidos políticos son **corresponsables de la función electoral**, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.*

Artículo 144. *Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:*

I. Para Gobernador, del dieciséis al veinticinco de marzo;

II. Para diputados locales, del dieciséis al veinticinco de marzo;

III. Para integrantes de los ayuntamientos, del cinco al veintiuno de abril; y

IV. Para presidentes de comunidad, del cinco al veintiuno de abril.

Artículo 166. *Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.*

Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días.

Las campañas electorales municipales y de presidencias de comunidad tendrán una duración de treinta días.

En todo caso, las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 168. *Para los fines de esta Ley, se entenderá por:*



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes;

(...)

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

(...)

VII. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, **militantes** y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

IV. *Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.”*

Mediante acuerdo ITE – CG 17/2015, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016, en el que se establecen como fechas de inicio y conclusión de las campañas electorales las siguientes:

- Gobernador, del cuatro de abril al primero de junio de dos mil dieciséis.
- Diputados Locales e Integrantes de Ayuntamientos del tres de mayo a primero de junio de la presente anualidad.

Además de lo anterior, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior, son tres los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si, en el caso concreto, se configura o no, un acto anticipado de campaña:

- i) Elemento personal.
- ii) Elemento subjetivo.
- iii) Elemento temporal.

Elementos que se desarrollaran más adelante, aunque en este punto, cabe resaltar que resulta indispensable la concurrencia de los tres elementos señalados *-personal, subjetivo y temporal-*, para que se actualicen los actos de proselitismo anticipado con la finalidad de obtener preferencias electorales.

De tal suerte, que de lo expuesto en el presente apartado, se desprende que tanto los partidos políticos como sus militantes tienen prohibido realizar actos de campaña con anterioridad al inicio legalmente establecido para su celebración, en razón de que dicha conducta transgrediría el principio de equidad en la contienda electoral.

- **Caso Concreto.**

Este Tribunal considera inexistente la violación respecto a la realización de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados. Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación:

- a) Actos anticipados de campaña por medio de distribución de dípticos.**

En este punto, se estima que es inexistente la infracción en análisis.

Los procedimientos administrativos sancionadores, como es el procedimiento especial que se resuelve, tienen como objetivo establecer si en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, un sujeto o varios sujetos imputados, incurrieron en la comisión de una conducta que actualiza una infracción administrativa, y en consecuencia debe aplicarse una sanción.

Los procedimientos especiales sancionadores, conforme al numeral 382 de la Ley Electoral, deben instruirse cuando se denuncien violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o se informe sobre contravenciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o respecto de actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, todo procedimiento sancionador inicia mediante una denuncia o comunicación a la autoridad competente sobre la posible comisión de conductas infractoras de disposiciones jurídicas administrativas; de tal suerte, que las afirmaciones realizadas, deben ser acreditadas, pues no basta el dicho de quien informa a la autoridad para tener por acreditada alguna infracción.

Consecuentemente, las normas que regulan el procedimiento especial sancionador, establecen una serie de reglas tendientes a permitir que las manifestaciones realizadas en una denuncia o informe, sean acreditadas; pero también, dar oportunidad a quien se encuentra señalado como posible infractor, de oponerse a la imputación, y en su caso, probar su dicho.

Es de explorado Derecho, que para que una autoridad tenga por actualizada una infracción administrativa, debe realizar un ejercicio de subsunción, es decir, determinar si los hechos probados en actuaciones, encuadran en la hipótesis jurídica de la norma, y en consecuencia se acredita la infracción, y se imponga la sanción que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese orden de ideas, el tipo administrativo respecto del cual debe determinarse si en la especie se actualiza o no, es la comisión de actos anticipados de campaña, los cuales se pueden definir como todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, militantes y simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas, realizados antes del inicio legalmente establecido de las campañas electorales.

Así, como hecho relevante denunciado, se tiene la presunta distribución de dípticos que constituyen, según el dicho del denunciante, actos anticipados de campaña; por lo que antes de realizar el mencionado ejercicio de subsunción, debe determinarse si los hechos relevantes denunciados se encuentran debidamente probados, ya que confrontar hechos no acreditados con una hipótesis jurídica no podría actualizar el supuesto jurídico de que se trate.

Del caudal probatorio que consta en el expediente, si bien es cierto, se encuentra acreditada la existencia de tres dípticos cuyas imágenes se insertaron con antelación, también es cierto que no se encuentra medio de prueba alguno sobre su distribución, pues por su propia naturaleza, los documentos mencionados, para hacerse del conocimiento de la ciudadanía, deben distribuirse entre ella, de lo contrario no podría tenerse por acreditado acto de campaña o anticipado de campaña alguno.

En efecto, a diferencia de otros medios de realización de propaganda como las bardas pintadas en lugares públicos, que por lo mismo, se encuentran a la vista de todas las personas que transiten por dicho lugar y respecto de las cuales basta acreditar su existencia; los dípticos, panfletos, folletos y similares, necesitan ser distribuidos entre la población para su conocimiento, pues su sola existencia no demuestra su idoneidad para ser considerado como acto de campaña, no siendo posible en consecuencia, proceder al análisis de su contenido, pues ello a nada práctico conduciría.

Consecuentemente, al no estar acreditada la distribución de los dípticos de que se trata, debe tenerse por no acreditada la existencia de actos anticipados de campaña a través de la distribución de los dípticos materia de la presente resolución.

A mayor abundamiento, incluso de haberse acreditado la distribución de los multicitados dípticos, y aun en el caso que estos constituyeran actos de campaña

realizados antes del periodo de campaña electoral, no se acreditaría el elemento personal de los actos anticipados denunciados, dado que no consta en autos, que el denunciado, Carlos López González, hubiera ordenado, contratado o gestionado, la distribución de los dísticos de que se trata.

Lo mencionado en el párrafo anterior, también rige respecto del partido político **MORENA**, pues tampoco existe ningún medio probatorio que acredite siquiera indiciariamente que dicho instituto político hubiera ordenado, contratado o gestionado, la distribución de los multicitados dísticos.

b) Actos anticipados de campaña por medio de pinta de bardas.

En este punto, se estima que también es inexistente la infracción en análisis.

Como ya se ha manifestado con anterioridad, los denunciantes manifiestan que los denunciados, realizaron pinta de bardas por medio de las cuales incurrieron en la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, tal y como ya se mencionó, los actos anticipados de campaña son todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, militantes y simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas, realizados antes del inicio legalmente establecido de las campañas electorales; por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, debe existir la concurrencia de los siguientes elementos:

- i) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

- ii) Elemento subjetivo.** Que los actos de proselitismo anticipado tengan la finalidad de obtener preferencias electorales, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

- iii) **Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

Al respecto, se estima que el elemento personal se encuentra acreditado, dado que el partido político **MORENA**, como es un hecho notorio, es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el ITE.

En el caso de Carlos López González, consta en autos escrito de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, signado tanto por el denunciado como por el representante de **MORENA**, José Luis Ángeles Roldán, en el que manifiestan que el primero de los nombrados, es militante del mencionado instituto político, y anexa constancias en las que parece que el primero de los nombrados es militante de **MORENA**.

En relación al elemento subjetivo, no se aprecia que las bardas pintadas, objeto de la denuncia, tengan como objetivo obtener preferencias electorales, pues a través de ellas, no se está presentando una plataforma electoral, ni promocionando a un partido político o posicionando a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En efecto, tal y como ha quedado sentado con antelación, está acreditado que el denunciado Carlos López González, es militante del partido político **MORENA**, y que realizó la pinta de las bardas cuya existencia se encuentra probada como él mismo lo aceptó, sin embargo, tal y como informó **MORENA** a requerimiento realizado por el Magistrado ponente, el denunciado no tiene el carácter de precandidato del mencionado instituto político, ni tampoco consta en autos que dicho denunciado tenga el carácter de candidato.

En ese tenor, en las bardas denunciadas consta el nombre del denunciado, Carlos López González, quien no tiene el carácter de precandidato ni de candidato del partido político **MORENA**, por lo que lógicamente no se posicionó a candidato alguno para obtener un cargo de elección popular, pues el hecho de que aparezca el nombre de un militante, de ninguna forma implica un

posicionamiento anticipado con miras a obtener el voto a un cargo de elección popular.

Asimismo, del contenido de las bardas en análisis tampoco se advierte la presentación de una plataforma electoral a la ciudadanía, pues tal y como se advierte de su contenido y de lo manifestado en su momento por **MORENA** y la persona denunciada, se trata de una estrategia institucional de afiliación partidista, y no de propuestas concretas para resolver problemas sociales que tengan como finalidad obtener el voto ciudadano en una elección.

En ese tenor, las bardas en análisis, contiene el nombre de Carlos López González, junto a la leyenda de **MORENA**, de “Promotor de la Soberanía Popular” y el nombre del municipio de Tzompantepec, así como el verbo imperativo “afíliate”.

Como ya se mencionó, tal y como puede advertirse de los elementos de las bardas objeto de la denuncia no se desprende la invitación al voto, o la mención de alguna plataforma electoral, sino más bien, como se deriva de lo manifestado por el partido político **MORENA** a través de su representante, se trata de una estrategia institucional de dicho instituto político no dirigida a la obtención del voto en el presente proceso electoral.

La anterior conclusión se corrobora con el escrito de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis por el cual se contesta a la imputación que se realiza en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, donde manifiesta el denunciando y el representante de **MORENA** que Carlos López González es promotor de la soberanía.

Lo dicho, aunado al escrito de trece de marzo de dos mil dieciséis anexo a la contestación referida en el párrafo anterior, por medio del cual, el representante del partido político **MORENA** informa al Área Técnica de lo Contencioso Electoral, que Carlos López González es promotor de la soberanía nacional del mencionado partido político en el municipio de Tzompantepec, Estado de Tlaxcala, y que los promotores de la Soberanía Nacional tienen la tarea de realizar un trabajo organizativo a nivel de calle, a través de la brigada “casa por casa” para promover la consulta energética, el programa del partido político, así como la afiliación al instituto político, y que su primera tarea fue la recolección de firmas para solicitar una consulta popular ante el Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así, por plataforma electoral debe entenderse como el documento partidista que contiene las propuestas de solución a problemas sociales, que basado en la declaración de principios y el programa de acción del partido político, difunde un candidato de elección popular para obtener el voto ciudadano el día de los comicios.

En ese orden de ideas, tal y como se desprende de las bardas en estudio, se hace una invitación a la ciudadanía a afiliarse a **MORENA**, y se hace del conocimiento de la ciudadanía, que Carlos López González, es promotor de la soberanía nacional en el municipio de Tzompantepec, lo cual desde luego, no implica alguna propuesta concreta de solución de problemas sociales que posicione al partido político o a algún precandidato o candidato frente a la ciudadanía con el objetivo de obtener su apoyo el día de las elecciones.

Por cuanto hace al elemento temporal, en razón de que para la acreditación de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de los tres elementos mencionados, al no darse cualquiera de ellos, no se prueba los mencionados actos, por lo que a ningún fin práctico conduciría pronunciarse respecto al elemento temporal de referencia.

Por lo anterior, es que no se acredita los actos anticipados de campaña denunciados, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna a los denunciados, máxime que respecto del instituto político no consta prueba que acredite siquiera indiciariamente que haya ordenado, contratado o gestionado la pinta de las bardas objeto de estudio.

Finalmente, debe resaltarse que en los procedimientos especiales sancionadores, a diferencia de lo que ocurre en los ordinarios sancionadores, rige el principio dispositivo, por lo que la carga de acreditar los hechos denunciados, recae en el denunciante, por lo que en caso concreto, correspondía a los denunciados acreditar los extremos del tipo administrativo de actos anticipados de campaña, que según su dicho, se cometió por medio de la distribución de los dípticos y bardas pintadas analizadas. Afirmación que encuentra apoyo en el criterio de Jurisprudencia 12/2010¹, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, visible en *la*

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que se invoca y la declaró formalmente obligatoria.

página 12, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Cabe señalar que, no obstante lo anterior, este Tribunal, en ejercicio de su facultad de traer pruebas al expediente para mejor proveer, solicitó al partido político **MORENA**, remitiera información a esta autoridad jurisdiccional; y a pesar de ello, no se acreditaron los hechos denunciados.

Con base en todo expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 391 fracción IV de la Ley Electoral; y, 13 inciso b), fracción III, de la Ley Orgánica, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción relativa a actos anticipados de campaña por parte de **Carlos López González** ni del partido político **MORENA**.

NOTIFÍQUESE personalmente a Carlos López González, por oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al partido político MORENA, por estrados a los denunciados por así haberlo solicitado; y a todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 367, párrafos segundo y cuarto de la Ley Electoral, y 59, de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así, en sesión pública celebrada a las diecisiete horas con veinticinco minutos del día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS



JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA